



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 12:05

Recibido el: 27 ENE 2022

Por: _____

ea

San Salvador, 11 de enero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia 145-2020.

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oficio N° 0073

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 145-2020, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio N° 11099, de 10/11/2020, procedente del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante el cual remite la certificación de la resolución pronunciada el 10/11/2020, en el proceso registrado con la referencia 1069-17-4, en la que declaró inaplicable el artículo 27 inciso 2° de la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, por la supuesta contradicción con los artículos 3, 11 y 27 inciso 3° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las diez horas con treinta minutos del 19/11/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de 10 de noviembre de 2020, pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en el proceso 1069-17-4, en la que declaró inaplicable el artículo 27 inciso 2° de la Ley Especial contra el Lavado de Dinero y Activos, por la supuesta vulneración del artículo 3 de la Constitución, debido a que la autoridad requirente no expuso los elementos mínimos para la configuración del test integrado de igualdad.

2. *Declárase ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de 10 de noviembre de 2020, pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en el

proceso 1069-17-4, en la que declaró inaplicable el artículo 27 inciso 2° de la Ley Especial contra el Lavado de Dinero y Activos, por la presunta contradicción con los artículos 11 y 27 inciso 3° de la Constitución, en tanto que la inaplicabilidad reúne los requisitos previstos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Acumúlese el presente proceso de inconstitucionalidad, al proceso registrado con número de referencia 17-2020. (...)”.

En virtud a la pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibida la certificación de la resolución de 10 de noviembre de 2020, pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en el proceso 1069-17-4, en la que declaró inaplicable el art. 27 inc. 2° de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos (LECLDA)¹, por la supuesta contradicción con los arts. 3, 11 y 27 inc. 3° Cn.

I. Disposición inaplicada.

“Art. 27.- [...] Los condenados por el delito de lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de libertad condicional, ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador expone que en el proceso 1069-17-4 se determinó que el respectivo interno cumplía con los requisitos establecidos en los arts. 85 y 86 del Código Penal relativos al otorgamiento del beneficio de la libertad condicional. Sin embargo, el art. 27 inc. 2° LECLDA prohíbe su concesión, pese a que exista un pronóstico positivo de reinserción. Esto contraviene lo establecido en los arts. 11 y 27 inc. 3° de la Constitución, pues inobserva los principios de prohibición de la múltiple persecución o castigo y la finalidad resocializadora que debe cumplir la pena de prisión. Para justificarlo, el juzgado requirente sostiene que la prohibición de doble juzgamiento no solo impide que se dicten dos o más condenas sobre lo mismo, sino que se extiende a la doble o múltiple valoración de una misma circunstancia para efectos agravatorios. Esto sucede cuando se valora nuevamente el delito en la etapa de ejecución de la pena para denegar beneficios penitenciarios, sin tomar en cuenta las metas resocializadoras. Por otro lado, estima que el objeto de control infringe el principio de igualdad (art. 3 Cn.) porque a los condenados por delitos de lavado de dinero y activos no se les permite acceder a beneficios penitenciarios, y no porque no tengan pronóstico favorable de reinserción, sino por la prohibición legal.

Por último, expone que el tratamiento penitenciario ha surtido efecto en el interno. En consecuencia, debe darse la oportunidad de recuperar la libertad bajo el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la normativa penal y sujeto a la supervisión del Departamento de Prueba y Libertad Asistida. De manera que, a juicio de la autoridad requirente, el precepto

¹ Emitida mediante el Decreto Legislativo n° 498, de 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 341, de 23 de diciembre de 1998.

inaplicado se encuentra en contradicción con el principio constitucional de resocialización, en el que la ejecución de la pena es un proceso de transición escalonado hacia la libertad. Aquí, es la conducta del recluso la que permite la superación de cada fase o grado y no el delito cometido.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión esta Sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial; (V) analizar el requerimiento referido; y, (VI) efectuar algunas consideraciones sobre la acumulación de procesos de inconstitucionalidad.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4° LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso²; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado³; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control⁴ y los motivos de inconstitucionalidad⁵; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control⁶.

IV. Análisis del requerimiento judicial.

1. Sobre el primer requisito, esta Sala advierte que el art. 27 inc. 2° LECLDA era relevante para la resolución del caso concreto, ya que la decisión dependía de la norma cuestionada. Esto es así porque, tal como lo expuso la jueza requirente, los requisitos establecidos en los arts. 85 y 86 del Código Penal justificaban la concesión de la libertad condicional. Por ello, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC se tiene por cumplido.

2. En lo relativo a la segunda exigencia, a la fecha no existe alguna decisión que haya sido emitida por esta Sala sobre constitucionalidad del art. 27 inc. 2° LECLDA. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

3. En relación con el tercer requisito, la autoridad judicial no efectuó el test de igualdad necesario para establecer una probable vulneración del art. 3 Cn. Por ende, esta Sala no puede entrar a conocer del referido motivo. Sin embargo, sobre los otros dos motivos, identificó adecuadamente los parámetros (arts. 11 y 27 inc. 3° Cn.) y el objeto de control (art. 27 inc. 2° LECLDA) y concluyó que existe una vulneración a la prohibición de la múltiple persecución y a la finalidad resocializadora que debe inspirar el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Por ello, y en razón de los argumentos expuestos en la resolución de inaplicación, se considera satisfecho este requisito previsto en el art. 77-C LPC.

² Al respecto, Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

³ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).

⁴ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶ Sentencia de 7 marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

4. Finalmente, acerca del cuarto presupuesto, la autoridad requirente expone que no es posible efectuar una interpretación conforme con la Constitución, porque la estructura lingüística del precepto es enfática en afirmar que no puede concederse la libertad condicional (ni la suspensión condicional de la pena) en cualquiera de los delitos regulados en la referida ley especial. Por ello, puede considerarse que no le era exigible a la autoridad requirente agotar la referida posibilidad.

5. Con base en lo anterior, esta Sala considera que el juzgado requirente ha expuesto de forma suficiente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para iniciar el presente proceso. En consecuencia, el proceso de inconstitucionalidad se desarrollará para enjuiciar la constitucionalidad del art. 27 inc. 2º LECLDA, por la supuesta transgresión a los arts. 11 y 27 inc. 3º Cn., no así respeto del art. 3 Cn., al no haber desarrollado la argumentación concerniente al test integrado de igualdad.

VI. Conexión y acumulación de los procesos de inconstitucionalidad.

1. En el presente proceso de inconstitucionalidad se impugna el mismo objeto de control que el del proceso 17-2020 (es decir, el art. 27 inc. 2º LECLDA), se alegan idénticos motivos de inconstitucionalidad y ambos han iniciado por requerimientos de la misma autoridad. Ello es razón suficiente para afirmar que existe una conexión jurídica y material entre tales procesos. Por lo anterior, a fin de evitar que se tramiten dos procesos con iguales elementos objetivos, que conducirán a resoluciones idénticas, es preciso considerar la acumulación de las citadas inconstitucionalidades.

2. Al respecto, la Ley de Procedimientos Constitucionales carece de un régimen relativo a la acumulación de pretensiones y de procesos, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), que establecen tales institutos procesales (art. 20). Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procesos constitucionales. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian los derechos fundamentales y la eficacia de las decisiones de este Tribunal⁷.

La acumulación puede llevarse a cabo cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales o términos de controversia exista una conexión material o jurídica, o de ambas naturalezas a la vez, de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían emitirse sentencias con fundamento o pronunciamientos contradictorios o reiterativos. En ese sentido, puede existir conexión cuando uno de los elementos de las pretensiones es idéntico. En el proceso de inconstitucionalidad esta conexidad se presenta cuando las impugnaciones versan sobre la misma disposición jurídica (o cuerpo jurídico impugnado), sobre la misma disposición constitucional, o ambas a la vez, a con motivos de inconstitucionalidad estrechamente relacionados⁸.

⁷ Auto de 24 de junio de 2019, inconstitucionalidad 10-2019.

⁸ Auto de 1 de julio de 2019, inconstitucionalidad 67-2018.

Ahora bien, los arts. 113 a 115 CPCM regulan el procedimiento del incidente de acumulación de procesos ante un mismo tribunal, que haya sido pedido por la parte, pero no regula el procedimiento en el supuesto de acumulación acordada de oficio por el tribunal (art. 105 CPCM). Tal situación no impide realizar una integración y aplicar por analogía el procedimiento establecido en tales preceptos para colmar esta laguna⁹. Asimismo, es preciso advertir que en el proceso de inconstitucionalidad, debido al control abstracto que se realiza en él, no se exige la alegación de hechos concretos que afecten la esfera jurídica particular, sino que, el fundamento material se basa en que los motivos de inconstitucionalidad deben explicitar un contraste entre normas jurídicas. Entonces, su naturaleza y objeto descarta cualquier análisis de la pretensión basado en situaciones jurídicas individuales, derechos subjetivos afectados o el planteamiento de hechos opuestos a la Constitución. Por tal razón, si en dos o más procesos de inconstitucionalidad existe una vinculación material o jurídica, directa o indirecta, entre los objetos o los parámetros de control, o entre ambos a la vez, es procedente ordenar su acumulación y omitir la audiencia prevista en el art. 114 CPCM. Por ello, será un solo procedimiento el que deberá tramitarse para resolver las pretensiones en una misma sentencia¹⁰.

3. De ahí que, dado que en la inconstitucionalidad 17-2020 se pronunció resolución con anterioridad a la presente inconstitucionalidad, y que ambas se encuentran en la misma etapa procesal, es procedente ordenar la acumulación de este proceso a aquel.

VII. Trámite del presente proceso.

Esta Sala advierte que en el auto de 29 de octubre del presente año, pronunciado en la inconstitucionalidad 17-2020, se ordenó a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República que se pronunciaran sobre la constitucionalidad del art. 27 inc. 2° LECLDA, por la supuesta transgresión a los arts. 11 y 27 Cn.; además, visto que en el presente proceso se ha planteado el mismo contraste constitucional y que se acumulará a la inconstitucionalidad 17-2020, resulta inoficioso requerirle a dichas autoridades que se pronuncien nuevamente. Por tanto, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República deberán rendir, respectivamente, un solo informe, según lo dispuesto en el auto inicialmente descrito.

Por tanto, con base en los artículos 6 número 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de 10 de noviembre de 2020, pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en el proceso 1069-17-4, en la que declaró inaplicable el artículo 27 inciso 2° de la Ley Especial contra el Lavado de Dinero y Activos, por la supuesta vulneración del artículo 3 de la Constitución, debido a que la autoridad requirente no expuso los elementos mínimos para la configuración del test integrado de igualdad.

⁹ Auto de 3 de julio de 2019, inconstitucionalidad 17-2019.

¹⁰ Auto de 20 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 50-2020.

2. *Declárase ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de 10 de noviembre de 2020, pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en el proceso 1069-17-4, en la que declaró inaplicable el artículo 27 inciso 2° de la Ley Especial contra el Lavado de Dinero y Activos, por la presunta contradicción con los artículos 11 y 27 inciso 3° de la Constitución, en tanto que la inaplicabilidad reúne los requisitos previstos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. *Acumúlese* el presente proceso de inconstitucionalidad, al proceso registrado con número de referencia 17-2020.

3. *Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



